

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, este fue conciliado por las partes el 21 de enero de 2021 mediante un acuerdo total.

No obstante, el 20 de septiembre de 2022 el apoderado del fallecido actor y de su hoy sucesora procesal, interpuso solicitud en el sentido de oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ordenándole efectuar el cálculo actuarial de los aportes a seguridad social insolutos a favor del demandante y a cargo de la demandada Universidad de la Costa – CUC.

Lo anterior, en razón de que, la referida COLPENSIONES, negó la petición que en similar término le elevara la accionada argumentando que, es improcedente realizar dicho cálculo para una persona fallecida.

A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 1 de noviembre de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**
Barranquilla-Atlántico, 1 de noviembre del año 2022
Radicado: 08001310500820160051000.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: RÁMIRO ESCORCIA GÓMEZ †.

SUCESOR PROCESAL: ANA GRACIELA NORIEGA DE ESCORCIA.

DEMANDADA: UNIVERSIDAD DE LA COSTA – CUC.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. Al respecto, es necesario recordar que, el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación, es a su vez, una forma anticipada de terminación del proceso. Esto se desprende de la caracterización jurisprudencial de dicho mecanismo, en la que se resalta que:

“[...] ii) Constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia, **constituyendo así una causal anormal de terminación del proceso.**” (Corte Constitucional. Sala de Revisión. Sentencia T-464. 22 de julio de 2013. M.P. Nilsón Pinilla Pinilla) (Negrillas fuera de texto original).

Lo anterior, es apenas la consecuencia lógica del atributo de cosa juzgada que la conciliación detenta, en los términos del artículo 64 de la Ley 2220 de 2022. De modo que, finalizado el proceso por dicha vía, sería contrario al principio de seguridad jurídica continuar adelantando actuaciones luego de culminada la causa judicial. En ese orden, este despacho se abstendrá de impartir la orden requerida por el apoderado y de paso se prevendrá en que,

no es jurídicamente procedente cualquier otra gestión al interior de este, con ocasión de su carácter de terminado.

Finalmente, se advertirá a la parte solicitante que, sin perjuicio de lo previamente anotado, el acta de conciliación suscrita goza de mérito ejecutivo por mandato legal tanto de la hoy derogada Ley 640 de 2001 (Artículo 1º) vigente al momento de la celebración del acuerdo, como del reciente Estatuto de la Conciliación adoptado por la Ley 2220 de 2022 (Artículo 63); de suyo que está legitimada para: i) Acudir a la vía coactiva para la satisfacción de sus derechos y pretensiones o; ii) Intentar un nuevo arreglo con su contraparte ante el estado actual de las cosas (la negativa de un tercero en suministrar el insumo requerido: cálculo actuarial), según su libre escogencia.

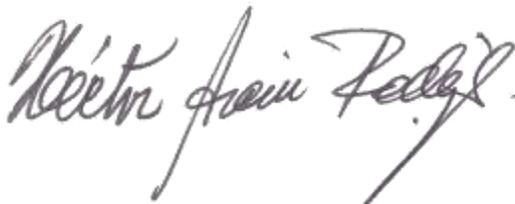
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud allegada el 20 de septiembre de 2022 por la parte demandante; conforme con las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia. En consecuencia, se **PREVIENE** a las partes que al interior de este proceso no es jurídicamente viable realizar gestión alguna, en consideración a su estatus de terminado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, sin perjuicio de lo resuelto en el numeral anterior, el acta de conciliación suscrita goza de mérito ejecutivo por mandato legal tanto de la hoy derogada Ley 640 de 2001 (Artículo 1º) vigente al momento de la celebración del acuerdo, como del reciente Estatuto de la Conciliación adoptado por la Ley 2220 de 2022 (Artículo 63); de suyo que está legitimada para: i) Acudir a la vía coactiva para la satisfacción de sus derechos y pretensiones o; ii) Intentar un nuevo arreglo con su contraparte ante el estado actual de las cosas (la negativa de un tercero en suministrar el insumo requerido: cálculo actuarial), según su libre escogencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.